

CÁMARA DE SENADORES
PROVINCIA DE SANTA FE
07 JUN 2017
Recibido: 16⁰⁰
Exp. N° 33169 Sen



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Creación. Dispónese la creación del "Programa de Intervención Integral de Barrios" para municipios de primera y segunda categoría de la provincia de Santa Fe.

El aporte que reciban los municipios tendrá el carácter de no reintegrable.

ARTÍCULO 2 - Finalidad. El Programa tendrá por finalidad llevar adelante intervenciones urbanas integrables, adquisición de bienes de uso, equipamiento y contratación de obras menores en barrios vulnerables y priorizados, en todos los municipios de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - Constitución. El Programa se constituirá anualmente de la siguiente manera:

- a) fondos asignados en el Presupuesto General de la Provincia, los que no podrán ser menores a una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) del monto presupuestado el año anterior correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) con el veinte por ciento (20%) de los fondos asignados a la Provincia en el marco del Decreto del P.E.N. N° 0206/2009 "Fondo Federal Solidario";
- c) los bienes que la Provincia reciba con este destino por medio de legados, donación o herencia;
- d) créditos, aportes o subsidios provenientes del financiamiento nacional o internacional, oficial o privado, aprobados por la Legislatura;
- e) otros recursos que se destinen para este Fondo por leyes especiales.

ARTÍCULO 4 - Destino. El Programa deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- a) concreción de obras de infraestructura, servicios y mejora barrial que optimicen la accesibilidad, la urbanización, la disponibilidad de equipamiento social y la calidad habitacional de las localizaciones priorizadas;
- b) proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y de vulnerabilidad social;
- c) obras de saneamiento, agua potable, cloacas y tratamiento de residuos;
- d) obras de construcción de unidades habitacionales;
- e) proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para el logro de los objetivos planteados en la presente ley.



ARTÍCULO 5 - Distribución. El Programa creado por el artículo 1 de la presente ley, se distribuirá conforme se distribuye entre los municipios de la Provincia la recaudación en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los fondos serán liquidados y transferidos en forma mensual a cada municipio, conjuntamente con la coparticipación segunda quincena, debiendo ajustarse al destino indicado y conforme el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Programa creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 6 - Asignación para proyectos. El Gobierno Provincial publicará en el transcurso de la segunda quincena del mes de febrero de cada año los montos asignados a cada gobierno local, quienes elevarán anualmente a la Autoridad de Aplicación, a partir del mes de marzo de cada año y hasta el mes de mayo inclusive, los proyectos a ejecutar según las prioridades establecidas en cada uno de ellos, los que deberán ser aprobados por la Comisión de Seguimiento creada por medio del artículo 8 de la presente ley. En aquellos casos en los que la Comisión considere que el proyecto no resulta compatible en los términos indicados, el municipio deberá proceder a adecuar o reemplazar el proyecto en cuestión, según corresponda.

Una vez aprobados los proyectos, en un plazo no superior a los treinta (30) días de dicha aprobación, los fondos asignados a cada municipio -por cada ejercicio económico- comenzarán a ser transferidos en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

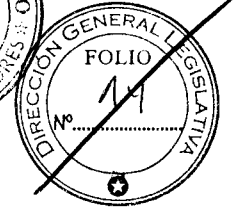
ARTÍCULO 7 - Autoridad de aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas.

El organismo de aplicación deberá, previamente a la aprobación del proyecto, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informes técnicos acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender.

ARTÍCULO 8 - Comisión de seguimiento. Créase una Comisión especial de seguimiento denominada "Comisión Especial Distribución de Programa de Intervención Integral de Barrios", constituida por tres (3) senadores, tres (3) diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que analizará los proyectos presentados por los municipios y se expedirá respecto a la compatibilidad de los mismos con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 9 - Elevación de propuestas. Las municipalidades y/o comunas intervinientes deberán enviar las propuestas debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes.

ARTÍCULO 10 - Rendición de cuentas. La municipalidad y/o comuna que lleve adelante los proyectos deberá efectuar la rendición de cuentas respectiva dentro de los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cuatro (4) primeros meses del ejercicio siguiente a aquel en el cual fueron asignados los fondos.

ARTÍCULO 11 - Duración. El "Programa de Intervención Integral de Barrios" creado por medio de la presente ley, tendrá una duración de cinco (5) ejercicios económicos, pudiendo ser prorrogable por uno (1) más.

ARTÍCULO 12 - Adecuaciones presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los fines de la aplicación de esta ley, debiendo contemplar en los ejercicios subsiguientes las partidas necesarias.

ARTÍCULO 13 - Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 1 de junio de 2017.


D. Fernando Daniel Asegurado
Secretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




D. N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES